

Catalogar

correo 2016 -00076	1
Solicitud J.2 Lab. Barranca	2





Rad. 2016-076 Demandante: Mónica María Barajas Demandado: CODESS Y POSITIVA

Dora Angela Ortiz Sanchez <gestor.juridico@codess.org.co>

Miércoles 10/03/2021 16:36

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: positivaballesteros@gmail.com <positivaballesteros@gmail.com>; cajura01@gmail.com <cajura01@gmail.com>; Marcela Suarez <marcela.suarez@codess.org.co>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

Solicitud J.2 Lab. Barranca.pdf;

Doctora

RUTH HERNANDEZ JAIMES

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja

E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Radicado No.: 2016-076-00

Demandante: Mónica María Barajas

Demandado: CODESS Y POSITIVA

DORA ANGELA ORTIZ SÁNCHEZ, actuando en mi condición de apoderada de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CODESS, me permito poner en su **consideración una serie de circunstancias que llevan consigo la posible vulneración del derecho al debido proceso que le asiste a mi representada** conforme el escrito que se adjunta.

Cordialmente,

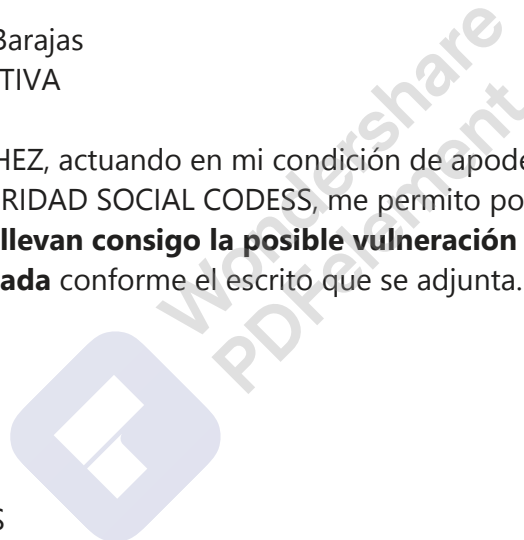
Angela Ortiz Sánchez

Abogada Laboralista CODESS

PBX (57) 1-2860555 EXT. 1047

gestor.juridico@codess.org.co

<http://www.codess.org.co/>



Doctora

RUTH HERNANDEZ JAIMES

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja
E.S.D.

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado No.:	2016-076-00
Demandante:	Mónica María Barajas
Demandado:	CODESS Y POSITIVA

DORA ANGELA ORTIZ SÁNCHEZ, actuando en mi condición de apoderada de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CODESS, me permito poner en su consideración una serie de circunstancias que llevan consigo la posible vulneración del derecho al debido proceso que le asiste a mi representada y que sustento de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, en su numeral tercero aceptó el llamamiento en Garantía hecho por Positiva Compañía De Seguros S.A. a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CODESS, ordenando notificar personalmente a mi representada a través del representante legal. (Folios 456 a 458. Página 731 a 735 dl cuaderno No. 2 digital)
2. Mediante auto de fecha El 21 de Agosto de 2020, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, se requiere por segunda vez Positiva Compañía De Seguros S.A para que proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar personalmente a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CODESS. (Folio 459. Página 737 del cuaderno 2 digital)
3. A folio 465 de Página 749 del cuaderno No. 2 digital, se evidencia un correo electrónico enviado a jorge.hernandez@codess.org.co , asunto “NOTIFICACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCEDO RAD. 68081310500120160007600 DTE. MONICA MARÍA BARAJAS DEL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA” en donde la apoderada ROCIO BALLESTEROS pretendió cumplir la orden de notificar el llamado en garantía a la entidad que represento.
4. Es importante resaltar que el correo al que supuestamente fue enviada la notificación del llamamiento en garantía no corresponde al correo electrónico para notificaciones judiciales que consta en certificado de existencia y representación legal de CODESS , marcela.suarez@codess.org.co
5. Mediante constancia Secretarial, 18 de diciembre de 2020 se deja constancia que el proceso cumple con los parámetros del acuerdo PCSJA20-11650 para ser remitido al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.
6. Mediante auto de 12 de enero de 2021, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, procedió a realizar la entrega del presente proceso al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, ordenando notificar por estado electrónico, registrando la

actuación SISTEMA JUSTICIA XXI WEB –TYBA PROCESOS EN LINEA, para que las partes tuvieran conocimiento del envío del proceso de la referencia.

7. Mediante auto de 1 de febrero de 2021, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, avocó conocimiento del proceso de la referencia, haciendo un recuento de las actuaciones ejecutadas en el proceso.

8. En el citado auto la Juez indicó que:

8.1. *“en fecha 25 de agosto de 2020 se comunicó mediante correo electrónico llamamiento en garantía a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL –CODESS. No obstante, a la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte del mencionado demandado.”*

8.2. *“dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso(el cual se encontraba en plena vigencia para el 25 de agosto de 2020), cuyo tenor literal reza: “No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

8.3. *“la providencia de fecha 29 de noviembre de 2019 en virtud del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja admitió el llamamiento en garantía hecho a esta por POSITIVA S.A., se entiende notificado a la llamada –demandada CODESS a partir del 2 de diciembre de 2019 al ser esta la fecha en que fue anotado en el estado N° 149.”*

8.4. *“al no existir dentro del proceso pronunciamiento de la encartada CODESS en relación con el Llamamiento en Garantía formulado respecto de ella por parte de POSITIVA S.A., el Juzgado habrá de TENERLO POR NO CONTESTADO.”*

9. Dentro del citado auto se resolvió:

“PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.-ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS –CONFIANZAS.A.-.

TERCERO.-REQUERIR a POSITIVA S.A. para que a la mayor brevedad posible proceda a efectuar la diligencia de notificación personal de la presente providencia a las Llamadas en Garantía, en los términos previstos en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 bien sea a la dirección electrónica o dirección física, advirtiéndoles que esta se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte interesada deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente,

debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado conforme lo previsto en el artículo 291 del C. G. P.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 66 del C. G. P.

CUARTO.-TENER POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de la demandada CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL –CODESS-, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.-Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase con los apoderados –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso o en su defecto la contenida en el Registro Nacional de Abogados-el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia”.

- 10.** Mediante correo electrónico, el 24 de febrero de 2021, el Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja comparte a la suscrita la carpeta "2016-00076-01" en la que otorga el acceso al expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

En relación con los hechos anteriormente descritos, esta defensa debe advertir que la notificación personal del llamamiento en garantía por parte de Positiva Compañía de Seguros no satisface el requisito legal del inciso segundo del art. 8 del decreto 806 de 2020 según el cual “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Nótese que dentro del proceso brilla por su ausencia la manifestación juramentada por parte de la apoderada de Positiva en la cual indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por CODESS y la forma como la obtuvo.

Asimismo pasa por alto “*allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, pues no solo basta con remitir un correo escueto en el que no se puede identificar si fue recibido o no por el destinatario. Ahora, bien, dentro del proceso obra e certificado de existencia y representación legal de CODESS de donde se pudo haber obtenido la dirección de correo, e incluso obra en la contestación de la demanda el correo electrónico de la suscrita para poder cumplir la orden judicial del 29 de noviembre de 2019.

Como ya se adujo en el hecho 4, la dirección de notificación que registra mi representada en el certificado de existencia y representación legal, es marcela.suarez@codess.org.co y por lo tanto es palmaria una indebida notificación del llamamiento en garantía que ordenó el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, ahora Juzgado Primero laboral.

Otro punto de discrepancia es el que se relata en el hecho 8 y el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 1 de febrero de 2021 emitido por su despacho, pues para esta defensa era clara la orden del JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA según la cual POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS tenía el

deber de notificar personalmente a mi representada de la admisión del llamamiento en garantía.

A la fecha, el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 está ejecutoriado, goza de presunción de legalidad y cumple plenos efectos, por lo tanto, esta defensa no comparte que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA de aplicación al parágrafo del art. 66 del C. G.P sin que se declare la nulidad del auto dictado por el Juzgado único laboral del circuito, ahora Juzgado primero, por medio del cual se ordenó la notificación personal del auto que admitía el llamamiento en garantía a la entidad que represento.

La orden era inequívoca y **para esta defensa era claro que se debía intentar la notificación personal pues así lo ordenó el juez**, sin importar lo predicado por el parágrafo del art. 66 del C.G. del P. pues de lo contrario el Juez hubiera invocado ese precepto legal.

Para la fecha en que se aceptó el llamamiento en garantía se aplicaba las disposiciones del C.G.P. sin embargo para la época en que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS intentó la notificación personal ordenada se aplicaba las disposiciones del decreto 806 de 2020 y por ello esta notificación se debió haber hecho conforme lo prevé el art. 8.

En este sentido, es evidente que esa serie de errores que pongo en conocimiento llevan consigo la posible vulneración del derecho al debido proceso que le asiste a mi representada pues ha perdido la oportunidad legal para contestar el llamamiento en garantía que hizo POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y que va en contra de los intereses de CODESS.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestas anteriormente, solicito de manera cordial aplicar en el presente proceso el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G. del P en concordancia con el numeral 12 del art. 42 del mismo código con el fin de sanear las irregularidades expuestas.

Sin otro particular:


ANGELA ORTIZ SANCHEZ
Apoderada de CODESS
T.P 191.206 del C. S de la J.
angela.abogadausta@gmail.com
gestor.juridico@codess.org.co